

A V I S O No. 10

Fecha: 2 de marzo de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA Radicación 18001333300320180022401 promovida por Yury Andrea Torres González y Otros contra la Fiscalía General de la Nación, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiséis (2026).

(...)

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que la parte demandante presentó solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia.

1. Lo solicitado.

El 08 de abril de 2025, el apoderado de los demandantes solicitó la corrección de la providencia en los siguientes términos: “Solicito de manera respetuosa la corrección de la sentencia referenciada, específicamente en el numeral TERCERO, de la parte resolutive respecto a error aritmético donde se transcribieron mal los siguientes nombres: Sentencia: Ingrid Daniela Ruiz González; **Cédula:** Ingrid Daniela González Ruiz, Sentencia: Cecilia Ruiz **Cédula:** Cecilia Ruiz Nieto”.

2. Consideraciones de la Sala.

En el sub examine la parte actora solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación, petición sobre la cual conviene recordar que respecto de la aclaración, está encaminada a precisar «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», lo que no es objeto de la solicitud que se analiza, en la medida en que lo que se advierte es un error por cambio de palabras como se pasa a detallar.

El artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resalta la Sala)

Revisada la sentencia, observa la Sala que por error de omisión de palabras se relacionó como nombres de las demandantes Ingrid Daniela Ruiz González y Cecilia Ruiz, cuando en realidad sus nombres corresponden a Ingrid Daniela González Ruiz y Cecilia Ruiz Nieto, tal como consta en la cédula de ciudadanía.

Así las cosas, debido a cumplirse uno de los presupuestos de la norma, se procederá a corregir la sentencia en el sentido de indicar que en todos los apartes de la sentencia los nombres correctos de las demandantes es Ingrid Daniela González Ruiz y Cecilia Ruiz Nieto. En este sentido, el ordinal tercero de la providencia se corregirá respecto a los nombres de las demandantes aquí mencionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia del 12 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia, por incurrirse en error de transcripción en el nombre de una de las demandantes, el cual quedará así:

“SEGUNDO: en consecuencia **CONDÉNASE** a la NACIÓN–RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a los demandantes los siguientes conceptos: - En la modalidad de daño moral:

- Para Yury Andrea Torres González en su calidad de directa perjudicada el equivalente a noventa (90) smlmv. • Para Patricia González Ruiz en calidad de madre el equivalente a noventa (90) smlmv.

- Para Luis Sneider Santamaría Torres en calidad de hijo el equivalente a noventa (90) smlmv.

- Para Juan Pablo Vargas González, Dana Katherine Pacheco González e **Ingrid Daniela González Ruiz** en calidad de hermanos el equivalente a cuarenta y cinco (45) smlmv, para cada uno de ellos.

- Para **Cecilia Ruiz Nieto** en calidad de abuela el equivalente a cuarenta y cinco (45) smlmv.

- Daño material en la modalidad de lucro cesante En favor de la señora YURY ANDREA TORRES GONZÁLEZ la suma de dieciséis millones ochocientos diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos. (\$16.810.644,67).

(...)”

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

TERCERO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

Las magistradas,

EDITH ALARCÓN BERNAL

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Con ausencia legal

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Primera de Decisión
Magistrada Ponente: Edith Alarcón Bernal

Florencia, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Corrección sentencia – Sistema oral-
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Yury Andrea Torres González y Otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Radicación:	18001-3333-003-2018-00224-01
Acta de discusión:	9 de la fecha.

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, resuelve la Sala solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia de segunda instancia en la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia de 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, cuya parte resolutive quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE que la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- es responsable por los perjuicios causados por la privación de la libertad de que fue objeto la señora YURY ANDREA TORRES GONZÁLEZ.

SEGUNDO: en consecuencia **CONDÉNASE** a la NACIÓN–RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

- En la modalidad de daño moral:

- Para Yury Andrea Torres González en su calidad de directa perjudicada el equivalente a noventa (90) smlmv.
- Para Patricia González Ruiz en calidad de madre el equivalente a noventa (90) smlmv.
- Para Luis Sneider Santamaría Torres en calidad de hijo el equivalente a noventa (90) smlmv.
- Para Juan Pablo Vargas González, Dana Katherine Pacheco González e Ingrid Daniela Ruiz González en calidad de hermanos el equivalente a cuarenta y cinco (45) smlmv, para cada uno de ellos.
- Para Cecilia Ruiz en calidad de abuela el equivalente a cuarenta y cinco (45) smlmv.

- Daño material en la modalidad de lucro cesante

En favor de la señora YURY ANDREA TORRES GONZÁLEZ la suma de dieciséis millones ochocientos diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos. (\$16.810.644,67).

(...)”

¹ Archivo registrado en el índice 27 del expediente electrónico – SAMAI. Segunda instancia.



Mediante escrito del 8 de abril del 2025², el apoderado de la parte actora solicitó la corrección en la parte resolutive así:

(...) solicito de manera respetuosa la corrección de la sentencia referenciada, específicamente en el numeral TERCERO, de la parte resolutive respecto a error aritmético donde se transcribieron mal lo siguientes nombres:

*Sentencia: Ingrid Daniela Ruiz González
Cedula: Ingrid Daniela González Ruiz.*

*Sentencia: Cecilia Ruiz.
Cedula: Cecilia Ruiz Nieto.
(...)*

III. CONSIDERACIONES

La Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de segunda instancia, emitida en el proceso de referencia. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al asunto³.

El artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Judicial accederá a la corrección de la providencia en la parte resolutive, toda vez que, se constató error por cambio de palabras, pues los apellidos de la señora Ingrid Daniela corresponden a “González Ruiz” y el de la señora Cecilia a “Ruiz Nieto”. Lo anterior se corroboró con el contenido de los memoriales de poder otorgados por las mencionadas accionantes y con copia de sus respectivas cédulas de ciudadanía, documentos que obran en el expediente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia del 12 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia, por incurrirse en error de transcripción en el nombre de una de las demandantes, el cual quedará así:

² Archivo registrado en el índice 49 del expediente electrónico – SAMAI. Primera instancia.

³ Aplicable al presente asunto en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.



“SEGUNDO: en consecuencia **CONDÉNASE** a la NACIÓN–RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

- En la modalidad de daño moral:

- Para Yury Andrea Torres González en su calidad de directa perjudicada el equivalente a noventa (90) smlmv.
- Para Patricia González Ruiz en calidad de madre el equivalente a noventa (90) smlmv.
- Para Luis Sneider Santamaría Torres en calidad de hijo el equivalente a noventa (90) smlmv.
- Para Juan Pablo Vargas González, Dana Katherine Pacheco González e **Ingrid Daniela González Ruiz** en calidad de hermanos el equivalente a cuarenta y cinco (45) smlmv, para cada uno de ellos.
- Para **Cecilia Ruiz Nieto** en calidad de abuela el equivalente a cuarenta y cinco (45) smlmv.

- Daño material en la modalidad de lucro cesante

En favor de la señora YURY ANDREA TORRES GONZÁLEZ la suma de dieciséis millones ochocientos diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos. (\$16.810.644,67).

(...)”

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

TERCERO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las magistradas,

EDITH ALARCÓN BERNAL

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Con ausencia legal

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Primera Tribunal Administrativo del Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>